

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



**Resolución Consejo de Apelación de Sanciones**

N° 896 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, con R.U.C. N° 20224755687, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00037009-2016-1 de fecha 05.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 7168-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por negarles a las autoridades competentes el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP. Asimismo, mediante la referida Resolución Directoral se sancionó a la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 115° del artículo 134° del RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) Expediente N° 4626-2016-PRODUCE/DGS.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP de fecha 25.05.2001, se otorgó a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** licencia para la operación de sus plantas de enlatado y harina residual, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Calle La Primavera N° 440 – Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, con capacidad de 8.720 cajas/turno y 10 t/h, respectivamente.
- 1.2 Mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, a las 19:49 horas del día 22.04.2016, en la planta de harina residual de la recurrente, se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa B6F-781, y antes de iniciar la descarga, se le solicitó a la asistente de producción de dicho

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Mediante el artículo 3 de la resolución recurrida se declaró INAPLICABLE la sanción de multa por la infracción al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, al no contar con la cantidad del recurso hidrobiológico recepcionado en calidad de descarte. Asimismo, mediante el artículo 4 de la misma resolución directoral se declaró INEXIGIBLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico al no haberse podido llevar a cabo al momento en que se realizó la inspección.

establecimiento pesquero, Srta. Karina Génesis Rojas Villanueva, la documentación que acredite la procedencia del recurso hidrobiológico; sin embargo, indicó que dicha cámara isotérmica no cuenta con documento alguno, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 0218-099 N° 000015.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 5420-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibido el 12.07.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02307-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>3</sup>, de fecha 26.09.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 7168-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 01.12.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante la referida Resolución Directoral se sancionó a la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 115° del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00037009-2016-1 de fecha 05.02.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7168-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que el inspector no especificó en el Reporte de Ocurrencias la documentación requerida y no proporcionada por el personal del establecimiento, habiendo utilizado términos genéricos e imprecisos, por lo que se está vulnerando el principio de tipicidad.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

### 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7168-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, "(...) *Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico (...)*", por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto

<sup>3</sup> Notificado el 09.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10668-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15566-2017-PRODUCE/DS-PA con fecha 12.01.2018.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón que el artículo 14° del TUO de la LPAG favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades, respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>6</sup>.

4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG detalla los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, incluyendo en el numeral 14.2.4 el referido a *“Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.”* Al respecto, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *“(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto.”*<sup>7</sup>

4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“(…) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (…) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado (…)*<sup>8</sup>”.

4.1.4 En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 7168-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto fue notificado a la recurrente el día 12.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15566-2017-PRODUCE/DS-PA (Fojas 77), cuando ya se encontraba vigente (desde el 04.12.2017) el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante REFSPA).

4.1.5 Por lo antes expuesto, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7168-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, por cuanto ésta hubiese tenido el mismo sentido en cuanto a la determinación de la responsabilidad de la recurrente y la imputación de sanciones. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009

<sup>7</sup> CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

<sup>8</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o *negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*"**. (El resaltado es nuestro)

5.1.6 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 38, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 38</b>	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)”*<sup>9</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“(…) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados (…)”*<sup>10</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: *“(…) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *“(…) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos*

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>10</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas (...). (El resaltado es nuestro).

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Asimismo, de conformidad con el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros "Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. (El subrayado es nuestro).
- h) El numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE establece dentro de las obligaciones de los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento (...) Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes. (El subrayado es nuestro).
- i) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0218-099 N° 000015, donde se verifica que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia del ingreso de la cámara isotérmica de placa B6F-781 a la planta de harina residual de la recurrente, y que antes de iniciar la descarga, se solicitó a la asistente de producción de dicho establecimiento pesquero, Srta. Karina Génesis Rojas Villanueva, la documentación que acredite la procedencia del recurso hidrobiológico; sin embargo, indicó que dicha cámara isotérmica no cuenta con documento alguno. Asimismo, los hechos imputados han sido precisados en la Notificación de Cargos N° 5420-2017-PRODUCE/DSF-PA y en el Informe Final de Instrucción N° 02307-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta.
- j) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a negarles a las autoridades competentes el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, habiéndose cumplido con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

## VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA RESPECTO DEL INCISO 38 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP

- 6.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>11</sup>, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 6.3 Mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7168-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP, referida a negarles a las autoridades competentes el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, aplicando para tales efectos el Código 38 del TUO del RISPAC.
- 6.4 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “(…) negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.
- 6.5 El código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente: Multa.
- 6.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>12</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.10 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones en cuestión (del 22.04.2015 al 22.04.2016), por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.

6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP, se calcula conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.7000 * 5.2)}{0.75} \times (1 + 0.8) = \mathbf{2.8828 \text{ UIT}}$$

6.12 En ese sentido, considerando que el REFSPA sancionaría a la recurrente con una multa de **2.8828 UIT**, a comparación del derogado TUO del RISPAC que establece como sanción una multa de 5 UIT, respecto a la infracción del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7168-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7168-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, corresponde sancionar a la recurrente con una multa ascendente a **2.8828 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones